

OFORD.: N°33729

Antecedentes .: 1.- Su presentación de fecha 10 de

septiembre de 2018.

2.- Su presentación de fecha 30 de

noviembre de 2018.

Materia.: Responde.

SGD.: N°2018120207831

Santiago, 14 de Diciembre de 2018

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : SEÑOR

En atención a sus consultas del antecedente, cumple este servicio con informar lo siguiente:

- 1.- En relación a su presentación número 1 del antecedente en la que consulta si "puede un corredor de seguros celebrar contratos de prestación de servicios con un tercero que es persona jurídica, a fin de que este último, en su nombre y representación, entregue información, asesoría, soporte y publicidad a los asegurados", cabe señalar que:
- a) Las actividades y obligaciones contempladas en el artículo 57 del DFL N° 251 y en el artículo 10 del D.S. N° 1.055 de Hacienda de 2012, entre las que se encuentran las que usted menciona, deben ser cumplidas directamente por el corredor de seguros y no por terceros, ya que son funciones que sólo pueden ejercer entidades inscritas en el Registro de Auxiliares del Comercio de Seguros.
- b) Lo anterior sin perjuicio de las personas que participen en la intermediación de seguros por cuenta de los corredores de seguros, a que se refiere el artículo 58 del DFL N° 251, reguladas en la Norma de Carácter General N° 50, norma que sólo se refiere a personas naturales, no incluyendo personas jurídicas.
- 2.- En relación a su presentación número 1 del antecedente en la que consulta si "puede el corredor de seguros incorporar directamente a los trabajadores de dicha persona jurídica en su nómina de personas inscritas en su Registro Especial, o bien, es necesario que celebre otro contrato de prestación de servicios con los trabajadores, otorgándoles facultades de representación", cabe señalar que:

Respecto del registro especial regulado en la NCG N° 50, es obligación de cada corredora, inscribir a las personas que colaboren y participen en las gestiones propias de intermediación, verificando que cumplan con los requisitos de esa norma, de modo que esas personas no pueden desarrollar la actividad sin la pertinente inscripción

3.- En relación a su presentación número 2 del antecedente en la que consulta si "es posible que una persona jurídica tenga como giro el contratar pólizas de seguros colectivas a fin de promocionar a terceros (asegurados) su adherencia a la misma", cabe señalar que:

1 de 2

- a) No existe norma expresa que prohíba el giro de ser tomador o contratante de pólizas colectivas, entendiendo estos conceptos en los términos definidos en los artículos 513 letras f) y w) y 517 del Código de Comercio.
- b) Respecto de promocionar a terceros la adherencia a la póliza del seguro colectivo, cabe indicar que dicha facultad es propia de los corredores de seguros y entidades aseguradoras, de acuerdo a lo señalado expresamente en el punto 2, Número V de la Circular N° 2123, en relación con lo indicado en el artículo 57 del DFL N° 251, pues, lo que en definitiva se está haciendo, es ofrecer seguros, no siendo posible que otro tipo de sociedad desarrolle dicho giro.

Para mayor información, la normativa señalada en el presente oficio, se encuentra disponible en la página web: www.cmfchile.cl, bajo el link Legislación y Normativa.

JPU/ IS/ AVP (WF 923557/896322)

Saluda atentamente a Usted.

JOSÉ ANTONIO GASPAR

JEFE ÁREA JURÍDICA

POR ORDEN DEL PRESIDENTE

COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.cmfchile.cl/validar_oficio/Folio: 201833729925137VCKjDJzyRBzLVYEFMSoNaJaVxjuSss

2 de 2 14-12-2018 20:39